SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Klinetec Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. María Tejeda Suazo.
Recurrido:	Andrés Vásquez Rincón.
Abogados:	Lic. Zoilo O. Moya R. y Dr. Santiago Gerardo.

TERCERA SALA.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Klinetec Dominicana, S. A., sociedad organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Diego Tristán, núm. 26, Zona Industrial La Nueva Isabela, Haina Moza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Juan Bautista De Lemos, Cédula de identidad y electoral núm. 001-1547408-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Tejada Suazo, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Gerardo, por sí y por el Lic. Zoilo Rincón, abogados del recurrido Ingeniero Andrés Vásquez Rincón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. María Tejeda Suazo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0530390-3, abogada del recurrente Klinetec Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya R. y el Dr. Santiago Gerardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366620-2 y 001-0079923-8, abogados del recurrido Ingeniero Andrés Vásquez Rincón;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ingeniero Andrés Vásquez Rincón, contra la recurrente Klinetec Dominicana, S. A. y el señor Juan Bautista De Lemos, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el Ing. Andrés Vásquez Rincón, en contra de Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Ing. Andrés Vásquez Rincón, (demandante) y Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, (demandada), por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para ésta última; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el Ing. Andrés Vásquez Rincón, en contra de Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, a pagar a favor del demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) la cantidad de Noventa y Ocho Mil Quinientos Catorce Pesos con 08/100 Centavos (RD$98,514.08), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) la cantidad de Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 48/100 Centavos (RD$854,961.48), por concepto de Doscientos Cuarenta y Tres (243) días de cesantía; c) la cantidad de Sesenta y Tres Mil Trescientos Treinta Pesos con 48/100 Centavos (RD$63,330.48), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; d) la cantidad de Setenta y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos con 51/100 Centavos (RD$69,868.80), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) la cantidad de Doscientos Once Mil Ciento Un Pesos con 06/100 Centavos (RD$211,101.06), por concepto de Sesenta (60) días de Participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Quinientos Tres Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 42/100 Centavos (RD$503,055.42), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Ochocientos Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con 32/100 Centavos (RD$1,800,831.32). Todo en base a un salario mensual de Ochenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 57/100 Centavos (RD$83,842.57), y un tiempo de Diez (10) años y once (11) meses; **Quinto:** Rechaza la solicitud de pago de retroactivo de salario base dejado de pagar realizada por Ing. Andrés Vásquez Rincón, por falta de pruebas; **Sexto:** Rechaza la solicitud de pago de completivo de comisiones realizada por Ing. Andrés Vásquez Rincón, por falta de pruebas; **Séptimo:** Condena a la entidad Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, a pagar a favor del demandante Ing. Andrés Vásquez Rincón, la suma de Cuarenta y Un Mil Novecientos Veintiún Pesos con 28/100 Centavos (RD$41,921.28), por concepto de la quincena dejada de pagar, correspondiente al Quince de Agosto al Veintisiete de Agosto del año Dos Mil Ocho; **Octavo:** Rechaza la reclamación de pago de vacaciones, regalía pascual y la bonificación de participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año Dos Mil Siete (2007), por improcedente; **Décimo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor Ing. Andrés Vásquez Rincón, en contra de Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, por los motivos expuestos; Un**décimo:** Condena a la demandada Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, pagar a favor del demandante Ing. Andrés Vásquez Rincón, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Duo**décimo:** Ordena a la parte demandada Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo**

Tercero: Condena a la parte demandada Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciado Zoilo O. Moya y Dr. Santiago Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa Klinetec Dominicana, S. A. y Juan Bautista De Lemos, y el incidental por el señor Andrés Vásquez en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de junio del año 2009, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación principal y el incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua al fallar como lo hizo ha incurrido en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que deviene en falta de base legal, pues tal y como la corte expresa el señor Andrés Vásquez Rincón no demostró prestar un servicio personal al señor Juan Bautista De Lemos, por lo que al considerarlo de ese modo debió ordenar su exclusión del presente caso y no fallar confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, con lo cual lo mantiene involucrado incluyéndolo nuevamente en las condenaciones a favor del señor Andrés Vásquez Rincón, después de haberlo excluido en las motivaciones como hemos señalado precedentemente";

Considerando, que la parte recurrente en un aspecto señala "que si la Corte a-qua consideró como verdaderas las declaraciones del citado testigo, pues en el segundo considerando de la página 21 de su sentencia las toma como base, junto a otros elementos, para fallar como lo hizo, debió examinarlas en su conjunto, ya que aunque el testigo señaló que el señor Andrés Vásquez Rincón, realizaba un trabajo para la empresa, no era empleado de la empresa, pues no era reconocido como un trabajador asalariado por los demás trabajadores, no tenía celular a cargo de la empresa, como todos los demás empleados, no tenía ningún jefe, ni tenía ninguna ubicación física dentro de la empresa, sino que solo iba los días que le correspondía a buscar su pago, ejerciendo sus funciones de una manera independiente";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el hecho de que el trabajador no estuviera en la Nómina o Planilla o Lista de Personal Fijo o que cobrara con facturas a nombre de él y de la empresa Servicio AVR no determina la relación laboral con esta, ni desvirtúa la realidad de los hechos, pues no se ha determinado que esta sea una empresa legalmente constituida, ni que la empresa haya contratado con este nombre comercial" y añade "que tampoco influye en la determinación del contrato de trabajo en su calidad de trabajador la Certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos donde aparece que el trabajador además de Klinetec Dominicana, S. A., cotizó para Munne & Compañía, C. por A., como persona relacionada al señor Andrés Vásquez y reportando comprobante fiscal en el año 2008 para la misma, en vista de que no se ha demostrado que esa relación con la indicada empresa se realizaba en el mismo horario de la empresa recurrente Klinetec Dominicana";

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad no sometido a documentos, sino el que se ejecuta en los hechos, que en ese tenor y en el uso de la facultad de apreciación de las pruebas determinó la existencia del contrato de trabajo sin que se evidencie ninguna desnaturalización, en

consecuencia en ese aspecto dicho recurso debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene "que al confirmar la sentencia impugnada la Corte a-qua incluye nuevamente al señor Juan Bautista De Lemos en las condenaciones a favor del señor Andrés Vásquez Rincón, después de haberlo excluido en las motivaciones como hemos señalado precedentemente" y añade "tal como la Corte a-qua expresa, el señor Andrés Vásquez Rincón no demostró prestar un servicio personal al señor Juan Bautista De Lemos, por lo que al considerar de ese modo, debió ordenar su exclusión del presente caso y no fallar confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, manteniendo en consecuencia, involucrado al señor Juan Bautista De Lemos";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa "que el reclamante Andrés Vásquez Rincón no ha podido demostrar que le haya prestado un servicio personal al señor Juan Bautista De Lemos y por demás esta Corte ha determinado que este era empleado de Klinetec Dominicana, S. A., razón por la cual se excluye al señor Juan De Lemos de la presente litis";

Considerando, que toda sentencia debe tener una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, en el caso de que se trata, hay una evidente contradicción, pues la sentencia determina en su análisis, que no se estableció una relación del trabajador con el señor Juan Bautista De Lemos, por lo cual procede su "exclusión de la litis", sin embargo, lo incluye en el dispositivo de la misma con condenaciones en su contra, violentando la lógica del contenido de la sentencia, y las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto procede casar la sentencia, por supresión sin envío;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua desnaturaliza el testimonio presentado al considerar como verdaderas las declaraciones del señor Germán Alonso Ponciano Rondón, pero por las motivaciones de la sentencia se demuestra no haber examinado las mismas en su justo sentido y alcance, pues reflejan que si bien existió una relación de trabajo entre las partes, en esta relación no hubo subordinación, aunque el testigo señaló que el señor Andrés Vásquez Rincón realizaba una trabajo para la empresa, no era empleado de la misma, ya que no era reconocido como un trabajador asalariado, sino que solo iba los días que le correspondía a buscar su pago, ejerciendo sus funciones de manera independiente; que la empresa Klinetec Dominicana, S. A., depositó varios documentos que demuestran que el señor Andrés Vásquez Rincón prestaba servicio a cualquier empresa que se lo requiriese, que era un trabajador independiente y que dichos servicios eran de la misma naturaleza que los ofrecidos por la recurrente, documentos tales como copia de cheques, facturas y comunicaciones, los que fueron sometidos a los debates y los cuales, en la sentencia impugnada son citados pero no ponderados";

Considerando, que no constituye una falta de ponderación la carencia de credibilidad que le atribuye el tribunal a unos documentos y que le otorgue credibilidad al testimonio de un testigo, al parecerle sus declaraciones coherentes, sinceras, verosímiles y acorde a los hechos de la causa, haciendo uso del poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas que tienen los jueces del fondo en esta materia, lo que le sirvió para establecer el contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2010, en lo relativo a la exclusión del señor Juan Bautista De Lemos; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos la sentencia; **Tercero:**

Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do